

**IV-96-47****PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. 96-10.206-DAJ-T.1902

Quito, 26 de enero de 1996

**SECRETARIA**
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

26 ENE 1996

MUNA

09.20

06623

FIRMA

N° TRAMITE

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 1434-PCN-96 de 17 de enero de 1996, con el cual se digna enviar la "Ley Reformativa de las Leyes General de Instituciones del Sistema Financiero, de Régimen Monetario y Banco del Estado, de Régimen Tributario Interno, Ley de la Corporación Financiera Nacional y del Decreto Supremo No. 3121 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 745 de 5 de enero de 1979".

En ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** la mencionada Ley, en los puntos que a continuación constan.

1. No estoy de acuerdo con el Art. 25 de la Ley recibida, que restituye el texto del Art. 28 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado derogado mediante Ley No. 52, Art. 223, numeral 5, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994; ya que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero introdujo un nuevo régimen para regularizar la situación de las entidades financieras el cual no contempla programas de estabilización. Por lo tanto, el citado Art. 25 debe suprimirse.
2. Para dar claridad a la regla de derecho, sobre todo cuando se trata de materias vinculadas con lo tributario, es necesario que el Art. 27 de la Ley recibida tenga el siguiente texto:

"Sustitúyase el numeral 7 del Art. 10, por el siguiente:

La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y a la técnica contable; la depreciación y amortización provenientes de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

corrección monetaria; y las que se concedan por obsolescencia y otros casos en conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento".

3. Igualmente en el Art. 29, para dar claridad a las normas jurídicas y para fortalecer los servicios financieros del arrendamiento mercantil, conviene suprimir la palabra "urbanos", de modo tal que la norma rija para los inmuebles, sean urbanos o rurales.
4. Respecto del Art. 30 de la Ley recibida, y con el propósito de favorecer los programas de vivienda de interés social, debe sustituirse "10.000 UVCs" por "2.500 UVCs."

Adicionalmente, por concordancia y para eliminar ambigüedad, es necesario añadir al final del segundo artículo innumerado contenido en el Art. 30, la siguiente frase: "Se entenderá por vivienda de interés social al inmueble cuyo valor no exceda de 2.500 UVCs".

5. No estoy de acuerdo con el contenido del tercer artículo innumerado del Art. 30, así como con el contenido total de los Arts. 31, 32 y 33 de la Ley recibida, y por lo tanto, deben suprimirse, porque es procedente concordar las normas legales y porque no existe obstáculo alguno en la Legislación vigente para que las compañías de leasing y de tarjetas de crédito, si desean captar depósitos del público, se conviertan en bancos o sociedades financieras. Tampoco hay impedimento legal para que una sociedad financiera se especialice en actividades de leasing o tarjetas de crédito. Además, la Ley recibida, en esta parte, no concuerda con la necesidad de un sistema financiero sólido, sobre el cual se apliquen los controles y normas de prudencia financiera a las que están sujetos los bancos y sociedades financieras.
6. Con el propósito de lograr el máximo de precisión y claridad en las normas jurídicas, que evite problemas de interpretación, la Primera Disposición Final de la Ley recibida debe preceptuar que en todos los artículos de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, donde se lee "sociedades financieras" diga: "corporaciones de inversión y desarrollo".
7. No estoy de acuerdo con la Segunda Disposición Final de la Ley recibida y, por lo tanto, debe suprimirse, toda vez que otorga con carácter retroactivo un trato privilegiado a determinadas personas, contra el principio constitucional y legal de generalidad que debe informar el ordenamiento jurídico del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

8. También estoy en desacuerdo con la Disposición Final Tercera de la Ley recibida y, por lo tanto, debe suprimirse, porque su texto es oscuro y podría llevar a interpretaciones erróneas, habida cuenta que tanto la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero cuanto la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos, regulan a las instituciones financieras de acuerdo a su propia naturaleza jurídica.

Para los efectos pertinentes le devuelvo el auténtico de la Ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

26 ENE 1996

HORA



FIRMA

Nº TRAMITE





EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 439 del 12 de mayo de 1984, debe reformarse con la finalidad de asegurar una mejor aplicación de sus principios;
- Que es preciso reformar la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y la Ley de Régimen Tributario Interno, con el propósito de fortalecer el sistema financiero del País;
- Que es necesario modificar el Decreto Supremo No. 3121 publicado en el Registro Oficial No. 745 del 5 de enero de 1979 para incentivar el desarrollo del arrendamiento mercantil en el Ecuador, estimulando al sector de la construcción, y permitiendo utilizar este mecanismo en el financiamiento de viviendas de interés social;
- Que es preciso modernizar y agilizar los procesos a través de los cuales la Corporación Financiera Nacional, capte recursos que sirvan de base para el financiamiento de los sectores prioritarios para el desarrollo nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA DE LAS LEYES GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LEY DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y DEL DECRETO SUPREMO No. 3121 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 745 DE 5 DE ENERO DE 1979

TITULO PRIMERO

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 1, a continuación de:

"las instituciones financieras públicas...", añádase: "...las compañías de seguros y de reaseguros..."; a continuación de: "...al control...", añádase: "y vigilancia", y, a continuación de: "...que regula a estas instituciones", añádase: "en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

En el inciso cuarto del mismo artículo se elimina la frase: "...cuyo capital en al menos el veinte por ciento (20%) pertenezca a una sociedad controladora o a una institución del sistema financiero".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

"Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

En el lapso de ocho días de notificada la Superintendencia con las designaciones aludidas en el inciso anterior, analizará la calidad moral y ética de los directores, representantes legales y auditores, debiendo la Junta Bancaria disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata de los aludidos funcionarios, en los siguientes casos:

- a) Si fueren directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie;
- b) Si estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta Ley;
- c) Si en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;
- d) Si estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero de que se trate;
- e) Si hubiesen recibido en contra auto ejecutivo de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras pende la pena;
- f) Si anteriormente hubieren sido removidos de sus funciones por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse incursos en las causales previstas en los artículos 131, 134, 151, y otras señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que los funcionarios afectados prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción; *en l*
- g) Si fueren cónyuges o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia;
- h) Si por cualquier causa estén legalmente incapacitados; *e*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

i) Si fuesen menores de edad.

La Junta Bancaria podrá disponer en cualquier tiempo se deje sin efecto la designación, o la remoción de los directores, representantes legales y auditores, si éstos incurrieren en uno o más de los eventos previstos en este artículo".

Art. 3.- En la letra c) del artículo 37, añádase a continuación de la frase: "...las instituciones de servicios financieros", la frase: "y las demás entidades sujetas a su control, incluyendo a las sociedades controladoras".

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 47, en los siguientes términos:

El inciso primero dirá:

"Con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deben mantener, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes del nueve por ciento (9%). No obstante, el Superintendente de Bancos previo informe aprobado por la Junta Bancaria y la opinión de la Junta Monetaria mediante resolución podrá modificar dicho porcentaje en el rango comprendido entre el 7,5% y el 12%.

El literal c), dirá:

"Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador u otras instituciones financieras del sector público calificadas por la Junta Monetaria".

Art. 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 48 en los términos siguientes:

"El patrimonio técnico estará constituido por la suma del capital pagado, reservas, el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de esta Ley, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, aportes a futuras capitalizaciones, obligaciones convertibles menos la deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones requeridas, desmedros y otras partidas que la institución financiera no haya reconocido como pérdidas y que la Superintendencia las catalogue como tales.

Art. 6.- En el primer inciso del artículo 72 suprimase la frase:

"... de crédito o inversiones directas, indirectas..."; y sustitúyase la expresión: "... cuarenta por ciento (40%) si lo que excede del quince por ciento (15%)..."; por: "...treinta por ciento (30%) si lo que excede del quince por ciento (15%)".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

- Art. 7.- ^{En} Si el artículo 73 suprimase la frase:
"... de crédito o inversiones directas, indirectas..."; y sustitúyanse las frases: "...cincuenta por ciento (50%)...", por: "...treinta por ciento (30%)..."; y, "...cien por ciento (100%)...", por: "...sesenta por ciento (60%)".
- Art. 8.- En el artículo 74 suprimase la frase:
"... de crédito..."; y,
sustitúyase la frase:
"...cincuenta por ciento (50%)...", por: "...treinta por ciento (30%)..."; y, "...ciento por ciento (100%)...", por: "...sesenta por ciento (60%)...".
- Art. 9.- Reemplácese el primer inciso del artículo 124 por el siguiente:
"Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, cartelos, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia".
Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal.
- Art. 10.- Sustitúyase desde la palabra ^{Estos} ~~estos~~, del último inciso del artículo 134 con el siguiente texto:
"Los actos establecidos en este artículo configuran el delito tipificado en el artículo 576 del Código Penal en lo que se refiere a la quiebra fraudulenta".
- Art. 11.- En el artículo 145, sustitúyase la frase:
"...regularice su situación...", por la siguiente: "...o la entidad que haga cabeza del grupo, regularice tal situación de conformidad con lo previsto en esta Ley".
- Art. 12.- En el artículo 148 inclúyase como primer inciso lo siguiente:
"En caso de que la sociedad controladora, o la institución que haga cabeza de grupo no capitalice a la institución a regularizarse dentro de los plazos señalados en esta Ley, y una vez que se agotaren todos los mecanismos previstos en la misma para tal regularización, la Superintendencia mediante resolución de la Junta Bancaria podrá disponer la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada. Si no llegaren a venderse las acciones ni a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa".

Art. 13.- Reemplácense los primeros tres incisos del artículo 150, por los siguientes:

"La Superintendencia mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, podrá declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores, cuando se cumpla una o más de las siguientes causas:

1. No pagar cualesquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes o en la cámara de compensación;
2. No ajustar totalmente sus actividades a los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia de Bancos; o no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico o los niveles mínimos de capital en los plazos establecidos; o no efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia;
3. No realizar las operaciones que le son propias de acuerdo a su naturaleza jurídica durante un período de por lo menos seis meses;
4. Las previstas en el artículo 151 de esta Ley; y,
5. Cuando los administradores de la institución abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de quince días calendario.

Los accionistas que a la fecha de expedición de la liquidación forzosa representen por lo menos el 25% del capital pagado de la institución afectada, podrán impugnar la resolución de liquidación forzosa, interponiendo recurso objetivo o subjetivo en el término improrrogable de tres días hábiles, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el que dictará su decisión sustentando el procedimiento en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda el Tribunal acogerse al beneficio de hacerlo hasta en el triple de tiempo señalado en la Ley, bajo pena de destitución del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjuces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe.

La no interposición de recurso en el término previsto en el inciso que antecede conllevará la caducidad, para este solo caso, de la acción objetiva y subjetiva".

JM

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

Art. 14.- En el artículo 152, añádase como inciso segundo lo siguiente:

"La Superintendencia, mediante resolución aprobada por la Junta Bancaria, expedirá las normas de carácter general concernientes a la disolución o liquidación voluntaria y a la reactivación de las instituciones por ella controladas".

Art. 15.- En el artículo 161, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el inciso primero, donde dice: "... con intervalos de al menos cinco días entre uno y otro ...", dirá: "... a día seguido ..."; y, donde dice: "... noventa días ...", dirá: "... treinta días ...";
- b) En el inciso quinto, donde dice: "...treinta días...", dirá: "...quince días..."; y,
- c) En el inciso sexto, donde dice: "...sesenta días...", dirá: "...treinta días...".

Art. 16.- El Capítulo II del Título XI se denominará: "DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION".

Art. 17.- El Capítulo III del Título XI se denominará: "DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES DEPOSITANTES".

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 170 por el siguiente:

ARCHIVO
"En caso de liquidación de una institución del sistema financiero, los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación de las personas naturales, cualquiera fuere su monto, tendrán privilegio sobre la generalidad de los activos de esta institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente Ley, hasta el equivalente de 2.000 Unidades de Valor Constante (UVCs), incluyendo capital e interés devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación.

Para propósitos de la aplicación del presente artículo se tomará en cuenta el total consolidado de los depósitos de cada persona natural. El valor en que este total exceda a las 2.000 Unidades de Valor Constante (UVCs) se sujetará al orden de prelación previsto en el artículo 169 de esta Ley.

Estará amparada por lo previsto en este artículo toda persona natural que de acuerdo a los registros contables de la respectiva entidad o a la documentación que presente, demuestre de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió en una institución del sistema financiero debidamente autorizada para la captación directa de los recursos del público"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

Art. 19.- El artículo 171, dirá:

"Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 161 de esta Ley, el derecho de preferencia a que se refiere este capítulo debe pagarse de inmediato conforme se presenten los respectivos reclamos sobre la base de la verificación simultánea que el liquidador efectuará de los registros contables y la documentación probatoria presentada por el depositante, y si existiere discrepancia prevalecerá la cifra menor. De no encontrarse registros contables parciales o totales, se pagará sobre la base de la documentación que presente el depositante que demuestre de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió en una institución del sistema financiero debidamente autorizada para la captación directa de los recursos del público. Una vez concluida la calificación de las acreencias a la que hace referencia el artículo 161, y en caso de comprobarse exceso de pago en el cumplimiento del mandato contenido en este artículo, el liquidador recuperará los montos pagados en exceso ejerciendo la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la acción penal que deberá intentar contra la persona o el depositante que hubiera cobrado maliciosa o fraudulentamente.

Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la institución en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia, inclusive sobre los créditos determinados en el artículo 169 de esta Ley".

Art. 20.- En el primer inciso del artículo 183, a continuación de:

"... por esta Ley ...", se añade: "... o por otras leyes cuya aplicación corresponda resolver a la Superintendencia".

Art. 21.- Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Quinta, por el siguiente:

"Los porcentajes antes señalados se calcularán respecto de la deficiencia existente al equivalente al capital mínimo requerido en Unidades de Valor Constante las que se liquidarán en los términos previstos en la Ley de Régimen Monetario".

Art. 22.- Las acciones penales y las penas sobre los delitos contemplados en esta Ley, prescribirán en el doble del tiempo al señalado en el Libro Primero del Código Penal.

TITULO SEGUNDO

REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

Art. 23.- Agréguese un segundo inciso al artículo 24 con el siguiente texto:

"El plazo establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez a criterio de la Junta Monetaria".

Jury

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 24.- El artículo 25 dirá:

"La Junta Monetaria, con el voto conforme de seis de sus miembros o la Comisión Ejecutiva con el voto unánime de sus miembros y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar al Banco Central, en cada caso, conceder créditos a las instituciones del sistema financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos, cuando dichas instituciones sufran retiros de depósitos u otras captaciones que afecten su estabilidad. Estas operaciones podrán otorgarse por un monto máximo equivalente al patrimonio técnico constituido de la institución prestataria y por un plazo de hasta noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual plazo, y estarán respaldadas por las garantías que determine la propia Junta Monetaria".

Art. 25.- Restitúyase el texto del artículo 26 derogado mediante Ley No. 52, artículo 223, numeral 5, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Art. 26.- Cuando un Banco o un establecimiento de crédito controlado por la Superintendencia de Bancos demuestre una situación económica o financiera que afecte su estabilidad, por las causas señaladas en el artículo 25 de esta Ley u otras y se encuentre sometido a un programa de estabilización, según lo contempla el artículo 31 de esta Ley, el Banco Central podrá concederle créditos especiales a un plazo máximo de ciento ochenta días, renovables por la mitad del plazo original y por una sola vez, con las garantías que acuerde la Junta Monetaria."

Art. 26.- A continuación del artículo 26 agréguese un innumerado que dirá:

"La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central, en cada caso, conceder a las instituciones del sistema financiero privado que se hallen en proceso de liquidación, los créditos de que trata el segundo inciso del artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, hasta por el monto que sea necesario para honrar el derecho de preferencia de las personas naturales depositantes previsto en la citada disposición legal. Estas operaciones, que gozarán del privilegio establecido en el mismo artículo de ~~esta~~ Ley, se otorgarán en las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria y estarán garantizadas por los mejores activos de la institución financiera en liquidación".

TITULO TERCERO

REFORMA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 27.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 10, por el siguiente:

"La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su Reglamento".

Art. 28.- Al numeral 11 del artículo 10, añádase un inciso que dirá:

"El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones".

TITULO CUARTO

REFORMAS AL DECRETO SUPREMO No. 3121 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 745 DEL 5 DE ENERO DE 1979

Art. 29.- Sustitúyase el texto del artículo innumerado posterior al artículo 14 incorporado por el artículo 78 de la Ley de Mercado de Valores, por el siguiente:

"Las transferencias de dominio de bienes inmuebles realizadas a favor de una institución del sistema financiero autorizada por esta Ley y por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para realizar operaciones de arrendamiento mercantil, están exentas de los impuestos de alcabalas, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos, siempre y cuando esos bienes se los adquieran para darlos en arrendamiento mercantil. También gozarán de esta exención las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil".

Art. 30.- A continuación del artículo anterior, agréguese los siguientes:

"Art. ... Los inmuebles a darse en Leasing, cuyo valor no exceda de 10.000 UVCs gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Para efectos de la valoración en suces de tales unidades de cuenta, se tomará la fecha de inscripción de la correspondiente escritura pública. En todos los casos en que el artículo 47 antes citado se refiera a préstamos, o prestatarios, se entenderá que alude a los contratos de arrendamiento mercantil, y a los arrendatarios, en su orden".

"Art. ... A partir del 1 de enero de 1986, las empresas de arrendamiento mercantil estarán exoneradas del 30% del impuesto a la renta que se genere en el respectivo período anual, si registran contratos de arrendamiento mercantil

de viviendas de interés social por un monto no inferior al 15% de su cartera; y si tal cartera alcanza porcentajes superiores al 15%, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta ascenderá al 40%. Si los contratos de arrendamiento mercantil son realizados por las entidades financieras absorbentes en un proceso de fusión al tenor de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se tomará como base la cartera del respectivo departamento, división o unidad de Leasing, para establecer los porcentajes de rebaja de dicho Impuesto a la Renta".

"Art. ... Con el fin de obtener recursos para su actividad las compañías de arrendamiento mercantil emitirán certificados de arrendamiento mercantil; y para el financiamiento de viviendas de interés social emitirán certificados de arrendamiento mercantil inmobiliarios con plazos no inferiores a un año. Los recursos captados a través de estos últimos certificados serán destinados únicamente al financiamiento de soluciones habitacionales de interés social; se entenderán por tales, aquellos inmuebles cuyo valor no exceda de 10.000 UVCs. Los intereses que generen los certificados de arrendamientos mercantil inmobiliarios estarán exentos del impuesto a la renta y del impuesto a los rendimientos financieros".

Art. 31.- En el antepenúltimo inciso del artículo 51 de la Ley No. 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 439 del 12 de mayo de 1994, suprimase la frase: "... ni captar dinero del público, excepto a través de la emisión de obligaciones, en los términos de la Ley de Mercado de Valores".

ARCHIVO

Art. 32.- Al artículo 202 de la antes citada Ley No. 52 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 12 de mayo de 1994, agréguese el siguiente texto:

"Esta disposición no comprende a las empresas de arrendamiento mercantil ni a las empresas de emisión o administración de tarjetas de crédito".

Art. 33.- Suprimese el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta de la antes citada Ley No. 52.

TITULO QUINTO

REFORMAS A LA LEY DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Art. 34.- Sustitúyase la letra j) del artículo 24 con el siguiente texto:

"j) Emitir en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta, obligaciones, bonos y títulos propios de la Corporación, con los tipos, plazos y denominaciones que determine el Directorio, a fin de captar recursos que sirvan de base al financiamiento de los sectores considerados prioritarios para el desarrollo nacional.

Estas emisiones se harán previa aprobación de la Junta Monetaria, sin necesidad de otras autorizaciones y dictámenes.

La colocación de los títulos indicados en este literal podrá realizarse en forma directa o a través de las bolsas de valores del país, mecanismos centralizados de negociación, subastas del Banco Central, o de cualquier otro mecanismo que determine el Directorio para cada emisión.

El Directorio de la Corporación regulará las modalidades en que se efectuará la colocación de estos títulos, tales como: venta, permuta, arrendamiento, reportos, a término, futuros, y otras propias del mercado financiero y de capitales".

 **TITULO SEXTO**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- "Las disposiciones de los numerales reformados del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, regirán a partir del ejercicio corriente de 1995".

SEGUNDA.- Las instituciones financieras se ajustarán a los límites establecidos en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero reformados por esta Ley hasta diciembre de 1996, de acuerdo a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos.

TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En los artículos 2, 4, 19, 20, 34, 37, 51, 53, 57, 59, 64, 66, 88, 210, y en las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero donde se dice: "sociedades financieras", añadir: "o corporaciones de inversión y desarrollo".

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas, que luego de la expedición de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, invirtieron en entidades financieras actualmente en estado de liquidación forzosa por actos que se presumen fraudulentos de sus administradores, gozarán del derecho de preferencia de las personas naturales depositantes hasta el equivalente de 2.000 Unidades de Valor Constante (UVCs) incluyendo capital e intereses devengados, en los términos del artículo 170 reformado por esta Ley.

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

12

Los depositantes cuyas inversiones exceden de 2.000 Unidades de Valor Constante, tendrán derecho a que se las reintegre en base a la siguiente escala:

El 70% para las inversiones de hasta S/. 150'000.000; el 50% del monto de las mismas que no excedan de S/. 300'000.000; y, el 20% si los depósitos no superan los S/. 500'000.000.

Para efectos de esta disposición y de la aplicación en este caso de los artículos 170 y 171, se considerarán todos los documentos de captación expedidos por las instituciones financieras en liquidación forzosa, por acciones dolosas de sus administradores, sean certificados de depósitos, pagarés, letras de cambio o avales".

TERCERA.- Agréguese al final de la Ley de Régimen Monetario la siguiente Disposición general:

"Para los efectos de esta Ley, las instituciones financieras, definidas como tales en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los bancos, salvo aquellas que no procedan en atención a la naturaleza y facultades de las mismas, según lo previsto en las leyes correspondientes".


CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualesquier otra general o especial que se le oponga.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Luz



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Ldo. J. FERRIZZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

OBJETASE PARCIALMENTE

